

VASCONCELOS AGUILAR, Mario. *El fin específico del Derecho*, Editorial Luz, México, D. F., 122 pp.

El material que utiliza el autor del libro que constituye la materia de la presente reseña es generalmente indirecto, particularmente cuando se refiere a los autores a los cuales va a someter a crítica, la cual no es inmanente al sistema del autor enjuiciado, sino trascendente, es decir, se toma como punto de partida el peculiar punto de vista del autor del libro en cuestión.

El capítulo primero trata del formalismo jurídico y el fin del derecho; el segundo, de la crítica del formalismo jurídico; el tercero de los valores fundamentales de lo social; el cuarto, del fin específico del derecho, y, por último, se exponen unas conclusiones.

Se considera que los principales representantes del formalismo jurídico son Hans Kelsen, Rodolfo Stammler y Gustavo Radbruch. Es conveniente advertir que los autores mencionados, aun cuando participan de la misma raíz kantiana, sus desarrollos teóricos revelan que su kantismo es diferente; mientras que Kelsen y Stammler, independientemente de las diferencias de pensamiento que median entre ellos, se vinculan al neokantismo de Marburgo, Radbruch procede de la llamada escuela sudoccidental alemana o escuela neokantiana de Baden. Me parece que una crítica seria del pensamiento de los autores mencionados debiera tomar en cuenta, como ineludible necesidad teórica, la diferencia de formación de los autores mencionados.

La crítica central que el autor del libro de referencia dirige al formalismo jurídico es aquella que parte de la distinción entre los fines del instrumento y los fines de quien utiliza el instrumento, en virtud de que sobre la base del fin específico del instrumento se apoyan los fines de quien lo utiliza.

Se considera que la justicia constituye el fin específico del derecho, porque es el que tiene una naturaleza más semejante a la de ésta, la cual consiste en que es una ordenación, esto es, constituye una unidad de relaciones que, como tales, tienen un carácter inmaterial; de la misma forma que la justicia es un criterio racional, también inmaterial.

El bien común no es el fin específico del derecho porque es el fin de la sociedad-todo y no lo es de manera exclusiva de una de sus partes, como es el derecho.

La seguridad jurídica no es el fin específico del derecho, en virtud de que implica como elemento esencial su referencia a la justicia. La seguridad jurídica no puede existir sin la justicia. Por otra parte, la seguridad jurídica comprende hechos y objetos de carácter material, por lo cual tiene una naturaleza diversa a la del derecho que, como ya se dijo, tiene una naturaleza inmaterial.

LEANDRO AZUARA PÉREZ

WHEARE, K. C. *Modern Constitutions*. Oxford University Press, Londres, 1967, 150 pp.

Los problemas que el autor trata en esta monografía son los siguientes: qué es una Constitución; cómo se pueden clasificar las Constituciones; qué